



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110008700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las partes y sus apoderados judiciales no justificaron su inasistencia a la audiencia programada el pasado 6 de septiembre.

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **2:00pm del 28 de septiembre de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 201100008700, que promovió **Hipólito Soto Morales** y otros en contra de **Gilberto Chaparro Botero** y **herederos indeterminados de Florián Azael Bastidas Cadena** y otros, para cuyo objeto se ordena, nuevamente, a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

Se informa a partes e interesados que el deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15741413>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5e3457914c40d2ba6b4de3732ecbf965b21ab18099a0b937f9e78b003c24d**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110020100

Se requiere a los abogados **José de la Cruz Montaña Perdomo** y **Jaime Luis Moros Acosta** para que alleguen el registro civil de defunción de la demandante **Waldina Rozo Beltrán** e informen el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente de la causante; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso. De igual forma, deberán dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido estatuto, según se dispuso en la diligencia adelantada el 19 de agosto de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1a8010fa68a4f6aaaf4b614fd3f05d05ebc636a5698aab5f8e92819a11f18**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220120042900

Nuevamente la parte actora incumplió la carga de allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, debidamente actualizado, pese a la orden expresa emitida en auto de 3 de junio, reiterada el 18 de julio. Lo cual resulta indispensable a fin de verificar si permanece la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que se registra en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria.

Para lo anterior, se otorga a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de imponerse al demandante y a su apoderado las sanciones legales por desacato a decisión judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6834710a1131f1e5e755fe141faa63a5a2e67a75b4ab9d12234e4bae80b018**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2013 00120 00

De la revisión efectuada al expediente, y del análisis del material probatorio obrante en este asunto, surge diáfano, que la pretensión esgrimida por los actores, tendiente a que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio **no** recae sobre la totalidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-127415**, sino que dicho pedimento se esgrime únicamente sobre un porción de terreno de **menor extensión** equivalente a 88,20 metros cuadrados, y que integra al del mayor extensión.

Así las cosas, claro es que, al surtir la notificación de los llamados como personas indeterminadas, era imperioso establecer la identificación de los predios inmersos en la presente litis, esto es, el de mayor y menor extensión, ambos, debidamente individualizados por sus linderos, y demás, conforme lo pregona el numeral 6 del artículo 407 del C. de P. C., norma que regía para la fecha de presentación de esta acción, y por tanto, en el edicto que para el efecto fuese librado, debían enunciarse tales manifestaciones.

Sobre el tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “Además, según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido...”¹

Además, precisando sus alcances, y lo concerniente a los preceptos determinados en el artículo 407 del C. de P. C., ello, en atención a la protección de los derechos que le asisten a los terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso, ha establecido:

“Sobre esa exigencia, en CSJ SC 19 jul. 2002, exp. 7239, esta Sala expuso,

(...) el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción. Alindar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél.

*Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, **porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.** Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. **Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.***

*En materia procesal, el cumplimiento de ese especial condicionamiento, tratándose de la demanda de declaración de pertenencia, imponía desde su génesis atender lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se inició este juicio, que en lo pertinente prescribía, «[L]as demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen», **y el numeral 6° del artículo 407 del mismo estatuto, disponía que en el auto admisorio se debía ordenar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar, entre otra información, «c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre».***

¹ SC4649-2020. Radicación No. 05001 31 03 003 2001 00529 01 CSJ. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Se infiere de lo anterior, que la característica de la determinación de la cosa o de la parte de ésta sobre la que recaiga la pretensión del usucapiente, está atada a que se encuentre individualizada de tal manera que en su identificación no se presente ninguna ambigüedad.

*Este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ya expuesto, un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: **es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen; así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario. Y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo, en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos.***

En fin, no solo porque lo manda la ley, sino porque lo exige la paz social, es menester la determinación de cada derecho y cada bien, así como la de aquellos que se encuentran originalmente dentro de otros... ”² Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, al observar la información plasmada en el edicto librado por la secretaría y visible a folio 82 del archivo digital No. 1, puede divisarse palmariamente que, dentro del contenido de este, se aludió únicamente al predio de menor extensión reclamado por los demandantes, señalándose los linderos de aquel (menor extensión), pero apuntando los mismos, como si fuesen los atinentes al globo total de terreno. Y así, fueron llevadas a cabo las publicaciones, teniéndose las mismas por aceptadas mediante auto calendarado del 19 de noviembre de 2015 (Fl. 87 Pdf. 1).

Por tanto, en el asunto que nos ocupa, no se acató lo previsto en el numeral 6 del art. 407 citado, en tanto, dentro del edicto expedido, no se identificaron los predios de mayor y menor extensión, con sus respectivos linderos, ubicación, número o nombre, ello en detrimento del derecho a la defensa que le asiste a los terceros que pudiesen tener interés en intervenir en este proceso, lo que habilita al juzgador a sanear el vicio acaecido, esto en virtud de la facultad otorgada en el artículo 132 del C. G. del P., y ante la estructuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. C. (hoy, numeral 8 art. 133 C. G. del P.)

Al respecto, vale la pena traer a colación la postura que sobre el cumplimiento de los rigorismos establecidos en el numeral 6 del art. 407 del C. G. del P., ha pregonado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, en casos similares tocantes a los mencionados requisitos, ha señalado:

Pues bien, apreciando que el caso sub júdice se tramitó bajo la senda del Código de Procedimiento Civil, resultaron estructuradas entonces las causales 8° y 9° del artículo 10 idem porque el emplazamiento a personas indeterminadas no suplió las exigencias del artículo 407, numeral 6° ibídem, ya que el edicto emplazatorio elaborado por secretaría no indicó la clase de prescripción alegada por la demandante -ordinario ó extraordinaria (...), inobservancia de no poca monta puesto que de vieja data se pregona por el superior funcional: «(...)

*Ello constituyó a juicio de la Sala trascendente irregularidad, sin que valga invocar el contrario laxas interpretaciones, pues que, como quedo dicho, **tratándose de materia tan delicada por el manifiesto riesgo que comporta, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.** Ante la exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público (...) **Es palmar, así, que el emplazamiento realizado en la ocurrencia de autos se presenta defectuoso en detrimento de los terceros indeterminados, concretamente de aquellos que bien pudieron estar interesados en concurrir al proceso en que recayó la sentencia acusada, por donde cabe admitir que se ha estructurado la nulidad advertida en el numeral 9° del art. 152 del Código de Procedimiento Civil. Tocante con***

² Ibídem.



esto, bueno es hacer notar que la nulidad avistada halla su génesis en irregular llamado edictal de los indeterminados...³ Negrilla y subrayado fuera del texto.

Debido a lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, pues en vano se dictaría una sentencia que, atendiendo la postura del Alto Tribunal - superior jerárquico de este despacho, se declararía nula ante una eventual apelación, conforme quedó sentado, y en virtud de lo previsto en el artículo 146 del C. de P. C, hoy 138 del C. G. del P., el despacho declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que **no** toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar, que se realice nuevamente la actuación que luce irregular.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de estas causales de nulidad solo benefician a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según o dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal (hoy inciso final art. 134 CGP), de modo que, las notificaciones realizadas a los demás intervinientes, así como la contestación **o silencio** de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Entonces, se ordenará el emplazamiento de los indeterminados, pero ajustado el mismo, a los preceptos que atañen a su realización, y que obran vigentes, esto atendiendo que el expediente que nos ocupa hizo tránsito de legislación, y conforme a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales. Por tanto, la actuación anulada deberá practicarse por la secretaría de este juzgado, en aplicación de los lineamientos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 108, y en el inciso final del art. 375 del C. G. del P., por el término de 30 días. Dentro del emplazamiento que para el efecto se realice, deberán expresarse los preceptos enunciados en el numeral 6 del art. 407 del C. de P. C.

Conforme a lo expuesto, la audiencia aquí programada no se realizará; y, una vez se rehaga la actuación se fijará fecha para la misma.

No obstante, y efectos de que obre en el plenario plena identificación del predio de mayor extensión, es del caso, **requerir** al apoderado de la parte demandante, para que allegue, copia de la escritura pública No. 3613 del 8 de junio del año 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, dentro de la cual consta la compraventa efectuada en favor de las aquí demandadas. Esto en aras de determinar los linderos del predio de mayor extensión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad**, ordena:

Primero: Declarar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de los indeterminados, y se designó curadora ad-litem; del numeral primero del auto del 22 de abril de 2016 (fl. 99 Pdf. 1), que tuvo por contestada la demanda por la curadora. Actuaciones que deberán rehacerse.

³ Tribunal Superior Villavicencio Sala Civil – Familia – Laboral. Rad. 50001310300420120034901. Magistrado Ponente: Hoover Ramos Salas.



Segundo: Ordenar que, por secretaría, se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, pero atendiendo los lineamientos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 108, y en el inciso final del art. 375 del C. G. del P., por el término de 30 días. Dentro del emplazamiento que para el efecto se realice, deberán expresarse los preceptos enunciados en el numeral 6 del art. 407 del C. de P. C. Déjese las constancias del caso en el expediente.

Tercero: Previo a efectuar lo establecido en el numeral anterior, es del caso **requerir** al apoderado de la parte demandante, para que allegue, copia de la escritura pública No. 3613 del 8 de junio del año 2009 de la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, dentro de la cual consta la compraventa efectuada en favor de las aquí demandadas. Esto en aras de determinar los linderos del predio de mayor extensión. Se le concede el término de 10 días.

Cuarto: Arrimado lo anterior, por secretaría, súrtase el emplazamiento ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3a9ad141c6b60e1668354b524ff0f6912054904461da1d1abbf8e6f63e686**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2014 00180 00**

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Adviértase, que en el escrito visto en el archivo digital 83 del expediente, la mandataria precisó los reparos concretados que le hace a la decisión.

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ee441ad185624359f832d5152c936543099add55ce7d113365d467390cab7**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140028700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, en el que se pronuncia frente a la naturaleza del bien objeto de las pretensiones (A. 38).

2. Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. para **la hora de las 8:00am del día 27 de enero de 2023**, que se realizará en los términos dispuestos en autos de 30 de marzo de 2017¹ y 29 de octubre de 2018² y en la que se adelantará la respectiva inspección judicial.

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Se advierte a la parte actora que para la diligencia deberá asistir en compañía de un **topógrafo**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación, medición y de reconocimiento aéreo del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena y detallada identificación y determinación. Los gastos derivados de la comparecencia del experto correrán a cargo de la **parte demandante**.

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 01, págs. 368-369.

² C1, archivo digital 02, pág. 76.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944ccaa14bd8f492df189976b30eebc708efa3f9b6128ff1a06d4384282db7b**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700

En tanto que la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquía y Amazonía no aceptó la designación, se dispone su releva y, en su lugar, se designa a **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio** para que, dentro del término de quince (15) días rinda la experticia decretada en auto de 13 de julio pasado, en los precisos términos allí señalados (A. 22). La sociedad cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo, que deberá cumplir en los términos del referido proveído. Secretaría, comunicar la presente decisión. Deberá garantizarse el acceso al expediente de forma efectiva e indicar en el oficio, con claridad, el objeto de la experticia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb508b38c03eca5c19d5172042db1d574260b233461cd632417c3fb37411dd**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150000900

Se despacha de manera desfavorable la petición elevada por el extremo demandado, tendiente a que realice un saneamiento frente al auto de 14 de septiembre de 2018 (A. 64), pues no se advierte en dicha decisión ilegalidad alguna que deba subsanarse. Además, el comunero convocado al formular la alzada contra esa decisión, ciñó el reparto a la negativa de la suspensión del proceso por prejudicialidad. Es decir, en esa oportunidad no invocó los argumentos en que sirven de fundamento para solicitar la invalidez del señalado proveído. Menos podría éste juzgado desconocer lo resuelto por el superior.

Respecto a la aplicación de la sentencia C-284 de 2021, es de indicar que, con fundamento en los artículos 243 de la Constitución Política y 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las decisiones de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada y las sentencias que profiera sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la misma resuelva lo contrario.

Para el caso que nos ocupa, en la referida sentencia, a través de la cual se declaró exequible la expresión del artículo 409 del C. G. del P. «...en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio», nada dijo sobre los efectos retroactivos de dicho condicionamiento. Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ilegalidad elevada por la parte demandada.

Notificada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para resolver la procedencia de la fijación de fecha de remate que eleva la parte actora (A. 74).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eda222c82cf9ad79e7be32a907d57c198771783d7dbdbdd7cc701d8256e80f**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2015 00046 00**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia dictada el 22 de agosto de 2022 (Fls. 3 al 20 Pdf. 3), que **confirmó** el fallo proferido por esta sede.

Por secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas dispuesta en segunda instancia, y librese el oficio que corresponda.

Cumplido todo lo anterior, y en firme las providencias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4e78d527486a07b616e608c3f93de7fb21d8e87314f7e4ce9dcbea08ebd49**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2015 00086 00**

De la revisión efectuada al asunto que aquí nos ocupa, observa esta sede judicial que mediante memorial allegado en fecha 24 de marzo del año 2017, las partes intervinientes solicitaron la terminación del proceso por transacción (Fls. 44 al 47 del Pdf. 00 C1), atendiendo la negociación efectuada en la que se estableció dar en pago a la acreedora, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17030. Es del caso recalcar, que la transacción recaía sobre la entrega del bien antes identificado como pago de la acreencia aquí ejecutada.

Véase que, a efectos de dar trámite a la petición, este juzgado a través de auto calendado del 30 de marzo de 2017 (Fl. 49 Pdf. 00 C1), ordenó requerir a la parte demandante a efectos de que allegara la Escritura Pública, a través de la cual, se protocolizaba la mentada dación. Además, a través de providencia del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 73 Pdf. 00 C1), se exhortó a la acreedora para que aportara constancia del registro de la dación en pago en el certificado de libertad y tradición.

Es solo hasta memorial allegado en fecha 07 de diciembre de 2020 (Pdf. 2 C2), que la parte demandante alude información atinente a la inscripción del mentado acuerdo de pago, pero en la comunicación arrimada se puede observar sin equívocos que si bien, en su momento -año 2017-, se inscribió la mentada dación, lo cierto es que, con ocasión a una actuación administrativa, **ello fue dejado sin valor ni efecto alguno por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.**

Así pues, aunque esta sede judicial no ha emitido pronunciamiento frente a la transacción allegada por las partes, y pese a que en auto calendado del 10 de agosto de 2022 (Pdf. 4 C1), se ordenó correr traslado de la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante en fecha 26 de julio de 2022 (Pdf. 3), que da cuenta de la inscripción de la dación acordada, lo cierto es que la constancia allí adjunta data del año 2017, y ante la manifestación aludida en el año 2020, y antes referida, es imperioso, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde tocante a la transacción presentada en el año 2017, **requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan allegar el certificado de libertad y tradición actualizado del mentado bien, en el que conste su historial.

Recálquese nuevamente que la transacción estaba enfocada al pago de las acreencias que aquí se ejecutan con la dación del bien tantas veces referido, por tanto, debe acreditarse que tales formalidades están cumplidas, a efectos de que se pronuncie esta sede de fondo, frente a la petición planteada, que cierto es, **no ha sido resuelta en su totalidad.**

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Póngasele de presente, que el requerimiento es realizado directamente por este juzgado**, por tanto, sin demora deberá allegar el documento exhortado, el cual se requiere con urgencia para determinar la continuidad o no de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f5cde82a21c491c02491c56e19498b133221424874d76cd5a960c5cad6d38**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150019100

Del dictamen pericial rendido por el perito **Germán Santiago Agudelo**, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51e4e9c60387c400ced5753f789c3b61e63de3df80e53dcc8a5de3829cefe1**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 2016 00198 00 C1

1. Atendiendo que la secuestre designada en auto calendado del 17 de marzo del año 2022, sociedad **ABC Jurídica S.A.S.** (Pdf. 33), guardó silencio frente al nombramiento efectuado, es del caso, **relevarla** del cargo, y en su lugar designar a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18, móvil: 300 263 4323, e - mail: inversiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora **Kelly Silva Quevedo**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente señora **Kelly Silva Quevedo** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151222**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

2. **Requírase** a la secuestre saliente señora **Kelly Silva Quevedo**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151222**, e informe, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., el valor recibido por concepto de cánones de arrendamiento desde que dicho bien fue dejado bajo su administración (26 de septiembre de 2019 Fls. 327 y ss. Pdf. 1, y Fls. 1 al 9 Pdf. 2).

Además, deberá señalar las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás del bien secuestrado, desde que el mismo le fue entregado, esto es 26 de septiembre de 2019.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

3. A efectos de constatar el trámite surtido por la secuestre en este asunto, y para que conste dentro del proceso, por secretaría, déjese en el expediente, constancia de existencia de títulos judiciales.

4. Vencido en silencio, el término otorgado en auto de fecha 18 de julio de 2022 (Pdf. 50), se aprueba el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-151222**, allegado por el extremo actor, en la suma de **\$345.129.700** (archivo digital 46).



Ahora bien, y en atención a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, visible en el Pdf. 11 atinente a la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble antes referido, es del caso indicar, que la misma se resolverá una vez se halle posesionada la secuestre designada en este auto, y se determine fehacientemente el estado actual del predio, esto, en aras de establecer la información pertinente en el aviso de remate que para el efecto debe ser fijado y publicado.

5. Revisado el expediente, y habiéndose puesto en conocimiento de este despacho, la aprehensión del vehículo de placas **KFX-231** de propiedad de los aquí ejecutados (Pdf. 2 Fls. 15 al 18) desde el **20 de noviembre de 2019**, y sin que se tenga conocimiento del estado actual del mismo, esto, atendiendo que no se ha surtido diligencia de secuestro, es del caso **requerir al Parquadero Impormaquinas & Equipos Ltda.**, identificado con **Nit. No. 900.276.634-9**, para que de **manera inmediata** se sirva manifestar las condiciones en las que se encuentra el automotor antes señalado, su ubicación actual, y todo lo concerniente a las actividades desarrolladas para su cuidado y conservación.

Precítese que, no podrá hacerse uso de este, ni movilizarse, ni entregarse a persona alguna, salvo que obre autorización judicial de este despacho para ello, y deberán presentar informe mensual del estado actual del mismo, hasta tanto no se surta la correspondiente diligencia de secuestro.

Por secretaría, comuníquese esta determinación por el medio más expedito. De ser necesario, vía telefónica, haciéndose lectura del exhorto realizado, y dejándose constancias de las diligencias desarrolladas.

6. Atendiendo lo anterior, es del caso **requerir al apoderado judicial de la parte demandante**, para que se sirva indicar las gestiones desarrolladas en aras de materializar lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 009 (Fl. 86 Pdf. 2).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c2bee32306cf3e09579aabe78b82d4b2b6af879c3cfc742e0ed36a8623e55**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160034500

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 26), y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Programar para el día **18 de enero de 2023, a las 9:00 a.m.**, la diligencia de remate - en forma virtual- derechos de posesión que la demandada ostenta sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-21259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 0104000005400018000000000 y cédula catastral anterior **010405400018000**, ubicado en la carrera 43D 21-36 del barrio El Buque de Villavicencio, embargado/secuestrado (págs. 11-14, archivo digital 02, C.1), y avaluado en la suma de **\$334.129.330** (archivo digital 29).

Será postura admisible la suma de **\$233.890.531** monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar, esto es, la suma de **\$133.651.732**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).



Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15766158>

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA””* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:



- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.



6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del microsítio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bffa54fb613a0b1db40058962a10946b1b8e4fe14aa630ec61c2778e20c07**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170003700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito visible en el archivo digital 54 del expediente, se ordena a la parte actora que allegue los documentos relacionados en el acápite de anexos de dicho escrito, a fin de verificar la calidad en que intervienen quienes celebran el negocio jurídico, así como la existencia del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1c68a0074b95ad57bc15ae2cd4bfeebd89d32993db7c2d36ab087e09a5432**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180014900

A. Desde ya se advierte que, en el presente asunto, se tomará el avalúo catastral, pues aumentado en un 50% -conforme lo dispone el numeral 4, artículo 444 del C. G. del P.- arroja un valor superior al determinado en el avalúo comercial. En efecto, se certifica el justiprecio en la suma de \$240.345.000 (A.10, pág. 2), que incrementado corresponde a **\$360.517.500**. Por su parte, el comercial, solo asciende a \$342.936.500 (Bis, pág. 6).

B. En atención a la solicitud elevada por la parte actora (A. 13), se dispone:

1. Fijar para el **16 de enero de 2023**, a las **9:00am**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [archivo 00, págs. 66-71], secuestrado [archivo 00, págs. 164-165] y avaluado [Archivo 10]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-192589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 0105000008490801800000115 y cédula anterior 010508490113801, que se encuentra ubicado en la carrera 35 5 A 80 Sur, manzana D, casa 9, Condominio La Fontana II Unidad Habitacional Residencial de la ciudad de Villavicencio, de propiedad del ejecutado **Jairo Iván Hoyos Sánchez**, avaluado en la suma de **\$360.517.500**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$252.362.250**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de la



cuota parte a licitar (\$144.207.000), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, **desde ya se indica a los interesados que podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15766125>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *«salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.



d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 ejusdem, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co



2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
 3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
 4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350093a14f96694a952dd7bc2e48ad7f6087da281adce7c461e0cdd9b28e32e3**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2018 00178 00 C2

2/2

De la revisión efectuada al proceso, observa esta sede judicial que previo a surtir la orden emanada dentro del numeral 1 del proveído calendado del 9 de julio de 2019 (Fl. 47 Pdf. 15), es imperioso que obren en el expediente, las respuestas que le fueren exhortadas a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Fls. 66 y 73, respectivamente Pdf. 1 C2).

Así las cosas, se ordena que, por Secretaría, se libren los oficios respectivos, conforme a los términos establecidos en autos de fechas 09 de julio de 2019, 21 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020. Remítanse los mismos, por el medio más expedito, dejándose constancias de ello en el expediente. Con los mentados oficios, envíense, como corresponda a cada autoridad exhortada, la documentación vislumbrada a folios 47, 66, 73 y 74 del Pdf. 1 C2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0eb43ce071fbf9b728b615bcd46f94109a58e5c40c61fa3f46686f948c3275**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2018 00178 00 C1

1/2

De la revisión efectuada al proceso se vislumbra, que las partes intervinientes no han cumplido con las cargas que les asisten a efectos de continuar con el trámite en este proceso, por tanto, es del caso requerirlos, para que procedan a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., actuación que les fuere ordenada en el numeral 3 del resuelve del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución calendado del 12 de septiembre de 2018 (Fls. 14 y 15 Pdf. 1 C1).

Lo anterior, a efectos de darle impulso al asunto que nos ocupa.

En estos términos, y en los aludidos en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se da resolución a la petición efectuada en el Pdf. 3 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742af2f05ee313722bac77aa1433c90f03efd9cc9779ed0bf06ab84a0c45892a**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2019 00328 00

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 21), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7fabda44fdffca14b68b38d270b64466ef2071e4e5925816f25591bece3be**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2020 00008 00 C1

A efectos de resolver la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible en los Pdf. 22 y 24 del expediente digital, acreditado como se encuentra la cancelación de los emolumentos requeridos para la cristalización de la medida cautelar de embargo (Pdf. 4), y en virtud del reporte allegado por la acreedora en el Pdf. 15, es del caso, tal y como lo preceptúa la parte final del numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., **requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que se sirvan allegar dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, el certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167484**, esto, en respuesta a lo exhortado a través de oficio No. 239 (Fl. 147 Pdf. 1) librado por esta secretaría.

Una vez obre la mentada documentación en el proceso, ingrésese las diligencias al despacho, a efectos de disponer, si ello fuere procedente, el secuestro del bien inmueble dado en hipoteca.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e155523d333744be93efcc4e763f7626e9619377a15f25f2862663ed4f972**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2020 00110 00 C1

1. De la revisión efectuada al expediente que aquí nos ocupa, vislumbra esta sede judicial, que mediante auto calendado del 9 de febrero del año 2022 (Pdf. 33), se requirió por el término de 30 días a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que surtiera la notificación de la demandada señora **Virginia Tuirán Lobo**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Frente a la orden diáfananamente realizada por este juzgado, encaminada **específicamente** a la notificación de la deudora aludida, debe precaverse, que en múltiples oportunidades se exhortó a la mandataria judicial del actor para que realizara la actuación echada de menos, requerimientos que fueron infructuosos.

Si bien, al buzón judicial de esta sede fue allegado un correo signado por quien se identificó como **Virginia Tuirán Lobo** (Pdf. 22) en el que se anexa escrito con solicitud de copias, el mismo no cumplía los lineamientos prescritos en la norma procesal para tener notificada por conducta concluyente a la demandada (Pdf. 33), aunado a que la misma no allegó constancia alguna que diera cuenta de su identidad, tal y como se hizo precisión en providencia fechada del 06 de julio del año 2022.

Ahora bien, sea del caso señalar que, dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada aludida, razón por la que le era imperioso surtir su notificación bajo los preceptos determinados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, trámites estos que no fueron desarrollados por la interesada.

Precítese que, aunque en memorial aportado al expediente (Pdf. 32) se informa del conocimiento del correo electrónico de la señora Virginia Tuirán Lobo, lo cierto es que dentro del contenido del mismo, no se acotó de manera fehaciente la dirección electrónica a la que se hacía referencia, como tampoco se llevó a cabo la remisión de notificación alguna —pues al expediente no se aportó constancia de dicho trámite—, recálquese que frente a la demandada en mención **no se había aportado dirección de correo electrónico en el escrito introductor, por lo que le era necesario a la parte demandante informarlo expresamente con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Con todo, y en aras de lograr la continuación del trámite en este asunto esta sede judicial ordenó requerir a quien se identificó como **Virginia Tuirán Lobo** mediante auto calendado del 06 de julio de 2022 (Pdf. 36) a efectos de que acreditara su dicho, exhorto comunicado por la secretaría de este despacho mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica —remitente— del mensaje de datos visible en el Pdf. 22 del expediente digital, sin que se hubiese allegado respuesta alguna pese haber transcurrido el término otorgado.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido dentro del auto calendado del 09 de febrero de 2022, y sin que obre trámite alguno pendiente por surtir tendiente a la consumación de medidas cautelares previas, esta sede judicial procederá a terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., al no haberse desarrollado la actuación específicamente endilgada a la interesada. Sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.



2. Mediante auto calendado del 9 de febrero del año 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores Jairo Carlos Bayuelo Vásquez, y Harvey José Chávez Redondo (Art. 314 C. G. del P.); no obstante, nada se dijo frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a los demandados en mención, así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las cautelas ordenadas en el presente asunto.

Sin lugar a condenar en costas, ni perjuicios a la parte demandante, por no aparecer causadas las primeras, y atendiendo que no obra constancia de consumación de las cautelas que habían sido decretadas respecto de los demandados arriba reseñados. Señálese, que si bien obra oficio radicado ante entidades financieras por la parte demandante (Pdf. 14); no obstante, no se allegó al plenario respuesta alguna que diera cuenta de la práctica de la medida decretada.

Por lo señalado, este juzgado, **Resuelve:**

Primero: Terminar por **desistimiento tácito** el presente proceso ejecutivo Singular instaurado por **Mario Andrés Santacruz Legarda** en contra de **Virginia Tuirán Lobo**.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, respecto de la demandada **Virginia Tuirán Lobo**. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, tenga en cuenta lo que concierna a remantes.

Tercero: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C. G. del P., dejándose la respectiva constancia.

Quinto: Levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas respecto de los señores **Jairo Carlos Bayuelo Vásquez**, y **Harvey José Chávez Redondo**. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar sin perjuicio de la existencia de embargo de remanentes. Sin lugar a condenar en costas, ni perjuicios a la parte demandante.

Sexto: Cumplido lo anterior. Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929d4d4fd5e95ec8b80d226cc1810fa4b5e12c36d9292fe006d35972d538611**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00137 00 C2

2/2

En atención a la solicitud efectuada por la entidad financiera Banco BBVA, visible en el Pdf. 07 de este cuaderno, es del caso señalar, que dentro del oficio librado por la secretaría de esta sede judicial a efectos de comunicar la medida decretada (Pdf. 003), se indicó claramente el nombre e identificación de la sociedad deudora, sin que haya lugar a aclaración alguna, por tanto, deberá esa entidad dar cumplimiento a la cautela informada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b39738efc3a21eb4bf4ad020cdac2f20e10efa8f91325dfa4a16488fbadd9b**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00137 00 C1

1/2

A. En cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad **Parcor S.A.S.**, actuación cristalizada en fecha 8 de julio del año 2022 (fecha de presentación del escrito). Ello, en atención al documento obrante en el folio 1 del Pdf 008, suscrito por la representante legal de la deudora señora Sandra Inés Correa Vásquez, en el que pone de presente el conocimiento que le asiste de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente asunto. Así las cosas, el término para proponer excepciones inició en fecha 11 de julio y venció el 25 de julio del año en curso, sin que se incoaran medios exceptivos.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá S.A.** contra sociedad **Parcor S.A.S.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 2 de junio de 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de la **sociedad Parcor S.A.S.**, para que le pagara al **Banco de Bogotá S.A.**, la obligación insoluble incorporada en el pagaré No. 9001404814², junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la sociedad ejecutada se notificó por conducta concluyente, en virtud de los presupuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. del P.³, quien no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de

¹ Archivo digital 006.

² Archivo digital 001.

³ Archivo digital 008.



la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por la demandada, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 2 de junio del año 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$11'000.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42d15f0903093629e62a7c8cfecd54c3e7f21b1f65bc12612a537db8fcb6ae**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200019100

Se requiere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que de manera inmediata cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-181432 y 230-181427, cuya cautela se ordenó por auto de 2 de marzo de 2022, comunicada por oficios 349 y 372 de 17 y 28 de marzo, en su orden.

Secretaría, oficiar y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35327f9b451645d79d1eed34e035ddce8cd86fabd2f2e7d17f09c621aab058e4**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007300

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. del P. se corrige el inciso primero del proveído de 23 de mayo de 2022 (A. 20), en el sentido de indicar que «*la demanda se admitió frente a los integrantes de la Unión Temporal CDI Maizaro: es decir, de Ingeniería H y MC S.A.S. y Juan Carlos Sánchez Muñoz*» y no como quedó allí escrito.

Se dejan incólume lo demás de la referida providencia.

2. No se accede a la solicitud de emplazamiento de la **Unión Temporal CDI Maizaro** (A. 27, pág. 1) en tanto que carece de capacidad para comparecer al proceso, a voces del artículo 53 del C. G. del P. por lo que la demanda se admitió en contra de sus integrantes, según se señaló en auto de 23 de mayo pasado (A. 20).

2.1. tampoco es posible acceder al emplazamiento de **Ingeniería H y MC S.A.S.** debido al incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 293 del C. G. del P. pues aun queda por intentar la notificación en la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio, conforme lo existe el inciso segundo, numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Se le reitera a la parte actora que, para lograr el acto de enteramiento, es necesario adjuntar con el mensaje de datos copia del mandamiento de pago y de los anexos de la demanda. Además, deberá certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b751c1e2960071657779682d30e02bbd32e946a0a631a31ba103b8efae65c**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00126 00 C2

1. Conforme se evidencia en el expediente, preciso sea señalar que, transcurridos los veinte días contemplados en el artículo 462 del C. G. del P. -fenecidos el 19 de mayo de 2022-, el acreedor hipotecario **Unión de Arroceros S.A.S.**, no compareció hacer valer su crédito en proceso separado, ni en el que aquí se les cita. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso segundo del art. 462, en armonía con lo previsto en el art. 463 de la normatividad en cita.

2. No obstante a lo anterior, y atendiendo la comunicación allegada a esta sede, por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Pdf. 13 C2), en la que se evidencia que el demandante es la **Unión de Arroceros S.A.S.**, es del caso ordenar oficiar a esa sede judicial, a efectos de que se sirvan señalar, la fecha de presentación de la demanda que allí cursa, y si el acreedor hipotecario puso de presente su notificación en este asunto. Además, deberán precisar, si allí se persigue únicamente la garantía real que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-19816**.

En este punto, y sobre el caso que nos ocupa, ha señalado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente: *“Cuando ha sido citado de manera personal directa, o sea no fue menester acudir a hacerlo por medio de un curador, el acreedor goza de dos alternativas, ninguna de las cuales implica desmedro de su privilegio: la primera, es la de iniciar por separado proceso ejecutivo con base exclusivamente en la garantía real, el cual determinará que se levanten las medidas cautelares vigentes respecto del bien gravado en el proceso ejecutivo con garantía personal en donde se le citó, por así disponerlo el numeral 6° del art. 468 del CGP, para cuya efectividad el plazo de los veinte días es perentorio, o sea que vencido el mismo caduca la posibilidad de iniciar por separado el proceso ejecutivo con base sólo en la garantía real...”*¹ Negrilla fuera del texto.

Infórmesele al juzgado requerido, que la notificación del acreedor hipotecario en este asunto, se tuvo surtida en fecha 21 de abril de 2022. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

3. **Tómese atenta nota** del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (archivo digital 13), respecto **únicamente del aquí demandado señor Cesar Hernando Henao Valencia** por cuenta del proceso con radicado 2022 00122 00, que conoce ese estrado, hasta el límite de \$2.500.000.000. Por **secretaría** procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

4. **Tómese atenta nota** del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare (archivo digital 15), respecto **únicamente de la aquí demandada señora Lilia Cadena Manchay** por cuenta del proceso con radicado 2022 00108 00, que conoce ese estrado, hasta el límite de \$1.280.800.000. Por **secretaría** procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

Sin lugar a tomar nota respecto del embargo de remanentes peticionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare (archivo digital 15), en lo que se refiere al demandado señor **Cesar Hernando Henao Valencia**, por haberse tomado otro con antelación en favor del proceso con radicado No. 2022 00122 00 que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

¹ Código General del Proceso Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 678.



5. En atención a lo observado en el archivo digital 3, es del caso ordenar que, por secretaría, se remita con destino a la Dian el oficio 390 (Fl. 6 Pdf. 2) que de trata el artículo 630 del Estatuto Tributario, el cual fuere enviado únicamente a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1ff1c1c51eef65e893637bb09b884fedcb961b66548cb6bba471fb79fb58e**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210017300

Se provee respecto de los bienes puestos a disposición por parte de los Juzgados Tercero y Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

1. Se tendrán por incorporados al expediente los oficios 2498 de 8 de septiembre de 2022 y 817 de 13 de mayo de 2022, provenientes de los Juzgados Tercero y Octavo Civil Municipal de Villavicencio, respectivamente, a través de los cuales comunican que - a raíz de la terminación de los procesos ejecutivos radicados bajo los consecutivos 072020 00712 00 y 082020 00738-, ponen a disposición de este estrado judicial los bienes que allí fueron desembargados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-189520 y 230-85016, en su orden.

2. A costa de la parte interesada, se dispondrá oficiar a los referidos estrados judiciales para que alleguen copia de las diligencias de embargo y secuestro practicados dentro de las acciones ejecutivas para que surtan efectos en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se ordenará remitir los folios 2499 y 817 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de comunicar que los embargos continúan vigentes en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dispone:

Primero. Tener por incorporados al expediente el oficio 2498 de 8 de septiembre de 2022, proveniente de Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual comunica que - a raíz de la terminación del proceso ejecutivo, radicado bajo el consecutivo 072020 00712 00, pone a disposición de este despacho el bien que allí fue desembargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-189520.

Segundo. Tener por incorporados al expediente el oficio 817 de 13 de mayo de 2022, proveniente de Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual comunica que - a raíz de la terminación del proceso ejecutivo, radicado bajo el consecutivo 082020 00738 00, pone a disposición de este despacho el bien que allí fue desembargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-85016.



Tercero. Oficiar a los Juzgados Tercero y Octavo Civil Municipal de Villavicencio para que alleguen copia de las diligencias de embargo y secuestro practicados dentro de las acciones ejecutivas para que surtan efectos en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor y, por la parte actora, acredítese el pago del arancel judicial para la reproducción exigida.

Cuarto. Ordenar la remisión de los folios 2499 y 817 a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, a fin de comunicar que los embargos continúan vigentes en este proceso. Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor y, por la parte actora, acredítese el pago de las expensas necesarias para la inscripción de las cautelas y la expedición de ellos certificados de libertad y tradición.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33929917c370453d47179aac2aa8ee1706a17d7e3d558f54290228affe6a14**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00284 00 C1

A. En atención al mandato allegado por la parte demandada visible en el Pdf. 30, y conferida al profesional del derecho Nicolás Urriago Fritz, la facultad respectiva conforme lo determina el inciso 4 del artículo 77 del C. G. del P., es el caso tener en cuenta el allanamiento de las pretensiones efectuada por el demandado a través de su apoderado judicial (Pdf. 25), para los efectos establecidos en el artículo 98 del estatuto procesal, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del art. 440 de la normatividad en cita.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Jairo Alfredo Ramírez Saavedra** contra **José Yesid González Bravo**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021¹ se libró la orden de apremio a cargo de la **José Yesid González Bravo**, para que le pagara a **Jairo Alfredo Ramírez Saavedra**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré aportado con la demanda², junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó por conducta concluyente, en virtud de los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P.³, y conforme a la facultad conferida al apoderado judicial, se allanó a las pretensiones incoadas por el acreedor, sin que, por tanto, formulara ningún medio exceptivo.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se

¹ Archivo digital 6.

² Archivo digital 1.

³ Archivo digital 27.



encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por el demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado del 11 de noviembre del año 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$7.388.280**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5e08f75c5d2b610787614e1ae210347d269925f98ea8cefe96e079cce189f**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2021 00286 00**

1. Se tiene notificado por aviso al acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria **230-181144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, esto es, a la sociedad **Magrillano S.A.S.** (anotación 10 folio matrícula), conforme a los trámites de notificación surtidos por la parte demandante con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G del P. (archivos digitales 11, 12, 23 y 24). Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., y en atención a la orden dada en el literal G del auto que libró mandamiento de pago del 5 de octubre de 2021.

En este punto es del caso señalar, que si bien en auto de fecha 20 de mayo de 2022 (Pdf. 15) se había requerido a quien manifestaba ser representante legal del acreedor hipotecario citado; y pese a que dicho requerimiento fue comunicado por la secretaría de este juzgado (Pdf. 16), el exhortado guardó silencio.

Precisado lo anterior, deberá manifestarse que, transcurrido los diez días contemplados en la norma en comento -fenecidos el 22 de agosto de 2022-, el acreedor sociedad **Magrillano S.A.S.**, no compareció hacer valer su crédito. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso final del numeral 4 del art. 468 de la norma en cita.

2. Sin lugar acceder a la petición efectuada por la apoderada de la parte actora, visible en el archivo digital 26, puesto que conforme se observa en el escrito introductor, y en los anexos arrojados por la acreedora, claro es que respecto del demandado Heyer Geovanny García Sánchez, se informó la dirección de correo electrónico geovannygarciasanchez@hotmail.com, la cual por demás esta decir, consta en la Escritura Pública No. 6277 allegada (Fl. 29 Pdf. 1).

Por tanto, deberá la parte actora intentar la notificación del ejecutado a la dirección de correo electrónico obrante en el expediente, cumpliendo eso sí, con todos los preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e informándole al deudor el canal electrónico para comunicaciones de esta sede judicial.

3. Sin que obre pronunciamiento frente a lo exhortado en auto calendado del 11 de julio de 2022 (Pdf. 20), es del caso **requerir nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dentro el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, procedan a inscribir la medida cautelar decretada por este despacho sobre el bien inmueble dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-181144**, allegando la constancia respectiva del trámite, y el certificado donde obre la situación jurídica actual del mismo.

Recálquese a esa entidad, que la medida de embargo que aquí se decreta, recae sobre el bien hipotecado, en atención al proceso para la efectividad de la garantía real que se sigue, y por tanto, el mismo desplaza cualquier cautela decretada en un proceso ejecutivo singular, razón por la que, la anotación No. 12 inscrita en el certificado no es óbice para la devolución de la orden aquí dispuesta. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59e1efb8457662c2ff56c2bc803f17f30e8be1db334aa2e09278c90ecf1e9f**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210029900

Se provee frente a las solicitudes presentadas por las partes y la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaría.

1. Se negará la solicitud de corrección elevada por el extremo actor (A. 55), al no advertirse en la providencia que data del 29 de agosto de 2022 (A. 53) un error por omisión, cambio o alteración de palabras, que torne necesaria su rectificación, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso. Tampoco se observa que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que imponga su aclaración, al tenor del artículo 285 ídem, razón por la cual la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le informa que a la liquidación del crédito elaborada por el despacho le fue aplicada la correspondiente fórmula para convertir la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa de interés nominal mensual, conforme lo dispuesto por dicha entidad en su concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

2. En atención a la intervención efectuada por la parte ejecutada (A. 57), se advierte que se incurrió en un error por omisión en el auto de 29 de agosto pasado, que debe subsanarse a fin de garantizar los derechos sustanciales que a las partes les asiste. Es verdad que al elaborarse la respectiva liquidación de crédito no se imputó el abono realizado el 13 de enero de 2022, relacionado en el informe de títulos que reposa en el archivo digital 52 del expediente. Sin embargo, contrario a lo indicado por la litigante, el valor del depósito solo asciende a \$22.995.888. Es de precisar que en esa fecha se tuvo en cuenta y aplicó el desembolso por \$100.000.000, muy a pesar de que se había efectuado el 12 de marzo de 2022, según lo señalaron las partes en cada una de las operaciones que aportaron al proceso.

De forma que se corregirá el ordinal segundo de la parte resolutive del referido proveído, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito actualizado hasta el 30 de junio de 2022, se aprueba por la suma de \$129.319.770,81 por concepto de capital, más \$6.040.810,92 por intereses de mora, para un total de \$135.360.581,73, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia.



3. Se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 47).

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Negar la solicitud de aclaración o corrección formulada por la parte actora.

Segundo. Acceder al requerimiento elevado por la parte ejecutada. En consecuencia, se corrige el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído de 29 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

«Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia, probar el crédito actualizado hasta el 30 de junio de 2022, por la suma de \$129.319.770,81 por concepto de capital, más \$6.040.810,92 por intereses de mora, para un total de \$135.360.581,73, según el archivo anexo que hace parte integral de esta providencia».

Tercero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e937b7d20bbcf894ad2c9b31c20a0904f2f634ff9e12efda678d1eeabb654608**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013153002 20210029900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
24/09/2021	30/09/2021	7	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	15/12/2021	15	26,19	26,19	26,19
16/12/2021	16/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
17/12/2021	17/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
18/12/2021	28/12/2021	11	26,19	26,19	26,19
29/12/2021	29/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
30/12/2021	31/12/2021	2	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	12/01/2022	12	26,49	26,49	26,49
13/01/2022	13/01/2022	1	26,49	26,49	26,49
14/01/2022	31/01/2022	18	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	11/03/2022	11	27,705	27,705	27,705
12/03/2022	12/03/2022	1	27,705	27,705	27,705
13/03/2022	31/03/2022	19	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	25/04/2022	25	28,575	28,575	28,575
26/04/2022	26/04/2022	1	28,575	28,575	28,575
27/04/2022	30/04/2022	4	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 522.926.506,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 522.926.506,00
Total Interés Mora	\$ 54.594.691,73
Total a Pagar	\$ 577.521.197,73
- Abonos	\$ 442.160.616,00
Total Capital	\$ 129.319.770,81
Total Interés Mora	\$ 6.040.810,92
Neto a Pagar	\$ 135.360.581,73

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628701	\$ 522.926.506,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 522.926.506,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 480.599.146,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 363.434.301,75	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 363.434.301,75	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 279.521.140,85	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 259.221.888,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 259.221.888,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 259.221.888,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 259.221.888,11	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 169.136.678,47	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 169.136.678,47	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 169.136.678,47	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 129.319.770,81	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 129.319.770,81	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 129.319.770,81	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.301.352,48	\$ 2.301.352,48	\$ 0,00	\$ 525.227.858,48
\$ 10.133.369,82	\$ 12.434.722,30	\$ 0,00	\$ 535.361.228,30
\$ 9.903.949,00	\$ 22.338.671,30	\$ 0,00	\$ 545.265.177,30
\$ 5.000.595,66	\$ 27.339.266,96	\$ 0,00	\$ 550.265.772,96
\$ 333.373,04	\$ 27.672.640,00	\$ 70.000.000,00	\$ 480.599.146,00
\$ 306.388,75	\$ 306.388,75	\$ 117.471.233,00	\$ 363.434.301,75
\$ 2.548.639,59	\$ 2.548.639,59	\$ 0,00	\$ 365.982.941,34
\$ 231.694,51	\$ 2.780.334,09	\$ 86.693.495,00	\$ 279.521.140,85
\$ 356.397,36	\$ 356.397,36	\$ 0,00	\$ 279.877.538,21
\$ 2.160.219,60	\$ 2.516.616,97	\$ 0,00	\$ 282.037.757,81
\$ 180.018,30	\$ 2.696.635,27	\$ 22.995.888,00	\$ 259.221.888,11
\$ 3.005.011,73	\$ 3.005.011,73	\$ 0,00	\$ 262.226.899,84
\$ 4.824.913,01	\$ 7.829.924,74	\$ 0,00	\$ 267.051.812,85
\$ 1.911.126,81	\$ 9.741.051,55	\$ 0,00	\$ 268.962.939,66
\$ 173.738,80	\$ 9.914.790,35	\$ 100.000.000,00	\$ 169.136.678,47
\$ 2.153.855,43	\$ 2.153.855,43	\$ 0,00	\$ 171.290.533,89
\$ 2.912.727,81	\$ 5.066.583,23	\$ 0,00	\$ 174.203.261,70
\$ 116.509,11	\$ 5.183.092,35	\$ 45.000.000,00	\$ 129.319.770,81
\$ 356.325,59	\$ 356.325,59	\$ 0,00	\$ 129.676.096,40
\$ 2.845.827,56	\$ 3.202.153,15	\$ 0,00	\$ 132.521.923,96
\$ 2.838.657,77	\$ 6.040.810,92	\$ 0,00	\$ 135.360.581,73

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd30c6bafd87a042e2f05e58daee08f2219db90f08d9ae8dc156b437f87739**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2021 00308 00**

Téngase notificado por aviso al demandado señor Diego Andrés Huérfano Ramos, conforme a la documentación arribada por la apoderada de la parte demandante, visible en los Pdf. 12 y 13 del expediente, en la que se evidencia el cumplimiento de lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Así las cosas, la notificación se tuvo por surtida en fecha 21 de julio de 2022, el término para retirar copias feneció el 26 de julio, y el traslado para contestación inició en fecha 27 de julio, y finalizó el 09 de agosto del año en curso, sin que el demandado incoara algún medio exceptivo.

Dicho lo anterior, sería del caso emitir la decisión correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del C. G. del P., si no fuera porque se advierte que, en este asunto no obra constancia de la cristalización de la medida de embargo decretada sobre el bien dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-2035**.

Por tanto, y evidenciada la remisión del oficio que comunica la cautela por parte de la secretaria de este juzgado (Pdf. 8 y 11), es del caso, **exhortar a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días**, se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1131, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Lo anterior, a efectos de dar continuidad al asunto que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09546f861b20ad5b011407544a2ff6aac162a3290c9a37bdf818be63e1e3816**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00316 00

1. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Edicson Rodríguez Acosta**, recorridas en término por la parte actora (Pdf. 31), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

A. Parte Demandante

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

B. Parte demandada

- Demandada Clara Alicia Rodríguez Guerrero

No contestó la demanda durante el término de traslado.

- Demandado Edicson Rodríguez Acosta.

Documental. Tener como prueba documental, las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

C. Pruebas de Oficio: El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Ejecutoriado el presente proveído, **por secretaría**, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el numeral tercero del precepto 278 del Estatuto General del Proceso, normativa ésta que le impone a los funcionarios judiciales *“la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva **sin otros trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f94f22a0b865072dad032695eee64489897c7eb537d6076b7b42c707ab382c**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00068 00 C1

Previo a resolver la solicitud de terminación parcial efectuada por el apoderado de la parte actora (con facultad para recibir) visible en el Pdf. 34, es del caso **requerir** al mandatario para que se sirva establecer de manera diáfana la obligación aquí ejecutada sobre la que recae la petición antes aludida.

Lo anterior, atendiendo que en este asunto se siguió adelante la ejecución en contra del demandado, respecto del cobro de las sumas de dineros determinadas en los Pagarés base del recaudo Nos. **224110000805, 7195003259, y 227410006165-5536620059250214**, sin que obre en este expediente obligación alguna identificada con la numeración **0005000002901978**.

Precítese que el último pagaré aludido identificación con numeración **227410006165-5536620059250214**, establece el cobro de las sumas de dinero respecto a las obligaciones allí incorporadas (Fl. 10 Pdf. 1), sin que ninguna de ellas se identifique con la numeración **0005000002901978**.

Por tanto, conforme se ha dicho, deberá la parte acreedora establecer expresamente cuál de los pagarés aquí cobrados fue cancelado en su totalidad por el ejecutado, y respecto de cuales se continúa su ejecución. Se le recuerda el deber de lealtad procesal.

Una vez conste lo anterior en el expediente, se resolverá lo pertinente frente a la terminación incoada, y la liquidación del crédito visible a folio 32, cuyo traslado secretarial se verifica en el Pdf. 33.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c469c54f22238de02127c6c35e4ffa24e6acb1e453dfc12e0218e37882ad**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00091 00

1. Sin lugar acceder a la petición efectuada por la demandada señora Janeth Patricia Jurado Flórez en los Pdf. 12 y 18 del expediente digital, puesto que en este asunto no se cumplen los lineamientos previstos en el artículo 151 y ss., del C. G. del P., si se tiene en cuenta que la figura de amparo de pobreza debe peticionarse durante el curso del proceso, oportunidad ésta que se clausuró en este asunto, al haberse dictado sentencia que puso fin a la instancia en fecha 18 de julio de 2022, decisión que cobró firmeza con anterioridad a la proposición realizada por la parte pasiva.

Igualmente, deviene en negativa la petición de tenerla por no notificada, argumentando que no le fueron remitidos los anexos de la demanda al momento de surtirse su notificación a través de correo electrónico, situación que riñe con lo demostrado en el proceso, pues palpable es que la empresa de correo certificado El Libertador, selló la totalidad de los adjuntos remitidos junto con el mensaje de datos, tal y como puede vislumbrarse a folios 9 al 121 del Pdf. 8, sin dejar de lado, que dicha documentación, salvo el auto admisorio de la demanda, le había sido remitida al momento de surtirse la presentación de esta acción ante la dependencia de Oficina Judicial. Además, véase como es la misma peticionaria señora **Janeth Patricia Jurado Flórez**, quien al realizar la solicitud visible en el Pdf. 12 (Fls. 16 al 123), aporta la totalidad de la documentación que le fuere enviada con la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entre la que se encuentra sin equívocos, la demanda y sus anexos.

Precítese, que, en las peticiones realizadas, no se hace alusión a la configuración de alguna nulidad que invalide lo actuado, la cual por demás esta decir, de haberse presentado, estaría saneada al no haberse alegado en la oportunidad pertinente, aunado a que, contra la sentencia dictada en este asunto, no se interpuso mecanismo legal alguno, lo que dio paso a su ejecutoria. No sobre recalcar que la sentencia dictada cobró firmeza en fecha 25 de julio de 2022, y la petición que aquí se resuelve negativamente fue remitida al buzón judicial de este despacho el 26 de julio de esta anualidad (Pdf. 12).

Ahora bien, atendiendo que en el documento visible en el Pdf. 18, la demandada invoca la figura del derecho de petición, es del caso señalar que según los postulados previstos por la Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en el presente asunto, dado que nos encontramos frente a una actuación judicial y no administrativa, de ahí, que la solicitud irrogada se tramite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso, y conforme a ello, se resolvió en los términos antes aludidos.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria.

2. En lo tocante al petitorio visible en el Pdf. 13 efectuado por la parte demandante, es del caso señalar que el trámite allí requerido, fue debidamente efectuado por la secretaría de este juzgado, conforme se observa en los Pdf 15 y 16.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 14), toda vez que se encuentra conforme a derecho.



4. Téngase en cuenta la manifestación efectuada por la Alcaldía de Villavicencio en el Pdf. 19, en el que ponen de presente, la subcomisión realizada a la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad, en lo atinente al diligenciamiento del Comisorio No. 54 aquí librado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f132ffeac5877cf94b9bac848890f511cbb612aebda659a3702d24c7c4cab905**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010000

No se tiene por notificada a la ejecutada **Edna Yineth Ortiz Granados** en tanto que en la comunicación de que trata el canon 291 del C. G. del P. (A. 009) se indicó de manera incorrecta el consecutivo de la presente acción ejecutiva y el barrio en que se encuentra ubicada la sede judicial de este despacho.

También se presentaron irregularidades en el aviso (A. 010), pues se omitió expresar «*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*», conforme lo exige el inciso primero, artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora surtir el acto de enteramiento personal en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57a7c3d9650369978b34eaf6df724fe552ed093a157e795f18a8ea0bdbcffd**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 13) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total del pagaré 8440084834 y por pago total de las cuotas en mora del pagaré 90000055961.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – En caso de así exigirlo la parte demandada, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. – Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

Sexto. – Cumplido lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a61ac1c40d818de70d8a5b6e4a17eb44fd948864b1485ab31bbe6f36c2e08**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00143 00

Téngase notificada a la demandada señora Rosalba Roa Martínez, en virtud del cumplimiento de los preceptos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención a la documentación arribada por la apoderada de la parte demandante, visible en el Pdf. 10 del expediente. Así las cosas, la notificación se tuvo por surtida en fecha 28 de julio de 2022, el término de traslado inició en fecha 29 de julio, y finalizó el 11 de agosto del año en curso, sin que la demandada incoara algún medio exceptivo.

Al respecto, póngase de presente que la empresa de correo certificado El Libertad, determinó en la certificación aportada, el acuse de recibo del ordenador atinente al envío del mensaje de datos remitido por la parte acreedora a efectos de notificar a la parte pasiva, y se evidencia la remisión con los anexos de Ley, debidamente cotejados (Fl. 3 Pdf. 10).

Dicho lo anterior, sería del caso emitir la decisión correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del C. G. del P., si no fuera porque se advierte que, en este asunto no obra constancia de la cristalización de la medida de embargo decretada sobre el bien dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98929**.

Por tanto, y evidenciada la remisión del oficio que comunica la cautela por parte de la secretaría de este juzgado (Pdf. 8 y 7), es del caso, **exhortar a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días**, se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 525, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Lo anterior, a efectos de dar continuidad al asunto que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8cdc82fdb358871a7c12e70369fa0d72dffbc61d2208782c4f05e49f1100**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220021700

Se decide lo que en derecho corresponda frente a la demanda y el amparo de pobreza que presentó la señora **Blanca Lida Álvarez Ariza**.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y comoquiera que la demandante afirma bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se concederá el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como la peticionaria está actuado por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor de oficio que la represente.

2. Se declarará inadmisibles las demandas con fundamentos en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del C. G. del P. para que las subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Conceder el **amparo de pobreza** a la señora **Blanca Lida Álvarez Ariza**.

Segundo. Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Modifique el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. en el sentido de concretar en las pretensiones el valor total de cada una de las indemnizaciones que solicita en el numeral 4 por concepto de lucro cesante y daño emergente, cuyos valores debe exigir en numerales diferentes. Montos que en todo caso deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.



- b)** Además se observan anotaciones que no tienen relación con este proceso, como las que reposan en el encabezado y numeral 4 del acápite petitorio. De forma que, si lo estima conveniente, las mismas deberá elevarlas en un acápite diferente a fin de evitar confusiones en el desarrollo del proceso.
- c)** Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del C. G. del P. en el que deberá discriminar debidamente las indemnizaciones que allí invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Incluso, frente al lucro cesante, es necesario determinar el causado a la fecha de presentación de la demanda.
- d)** Adecuar la solicitud de medidas cautelares en los términos dispuestos por artículo 590 del C. G. del P.
- En caso de no ser procedente la cautela solicitada dentro del presente asunto, deberá *i)* acreditar mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del C. G. del P. y *ii)* enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física de no conocerse el canal digital, conforme al inciso cuarto, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- e)** Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. pues se advierte que los mismos contienen más de un suceso. Además, los fundamentos de derecho deben estar contenidos en un acápite diferente, a voces del numeral 8, ídem.
- f)** Indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado Albeiro Osorio Soto y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- g)** Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, según lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. del P.



h) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **15/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e900924512a872219687233574c301219436694d7ce623e105cfc5e803573f4**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00224 00

El Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, a través de providencia dictada en audiencia celebrada en fecha 23 de agosto del año 2022 (Fls. 1899 y ss. Pdf 01), dentro del expediente con radicado No. 500013153001 2021 00350 00, se declaró impedido para continuar conocimiento del asunto, atendiendo la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. del P.

Ello, porque al expediente se allegó poder de sustitución de la parte demandada Corporación Ambiente Colombia, conferido al profesional del derecho Camilo Ernesto Rey Forero, quien ostenta la calidad de mandatario judicial del Juez Gabriel Mauricio Rey Amaya, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa ante el Tribunal Administrativo del Meta con radicado No. 500012333 000 2017 00414 00. (Fl. 1900 Pdf. 01).

Es sabido que, para preservar la imparcialidad de los administradores de justicia, se establecieron las causales de impedimento o recusación, con el fin de que estos decidan los asuntos puestos en conocimiento de forma objetiva.

También es conocido que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y de interpretación restringida, motivo por el cual no pueden entenderse de forma amplia o imprecisa, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, pues deben expresar con claridad las razones que los llevan a solicitar su separación del proceso, con indicación de su alcance y contenido, a fin de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto, por hechos que en realidad no comprometen su imparcialidad.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que “...*los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador*”, destacando que, “... *según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...*”¹

El impedimento bajo estudio, como se dijo, tiene cimiento en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. del P., que reza: “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios...”.

Precisado lo anterior, y recibido por este despacho el presente asunto a efectos de continuar con la actuación procesal pertinente, y analizado lo expuesto, se considera que si bien obra prueba sobre la cual se erige la causal invocada, a la fecha no se encuentra configurada la misma, puesto que el poder de sustitución otorgado al profesional del derecho **Camilo Ernesto Rey Forero** (Fls. 1870 y 1871 Pdf. 01), y del cual se deriva el desprendimiento del conocimiento del asunto por parte del juzgador, fue conferido **específicamente** para la comparecencia de dicho profesional, a la audiencia celebrada en fecha 23 de agosto del año 2022.

En ese orden, se considera, que la causal que dio lugar a desprenderse del conocimiento del asunto **cesó**, puesto que tácitamente se entiende reasumida la actuación que venía desempeñando el apoderado judicial principal José Leandro Ortiz Sevilla respecto de su poderdante Corporación Ambiente Colombia, luego de la celebración de la audiencia

¹ AC6027-2021 Radicación n.º 11001-31-03-039-2011-00128-01. CSJ. 14 de diciembre del año 2021.



fecha del 23 de agosto del año en curso. Precítese que el mandato de sustitución fue conferido para una actuación específica que en este asunto, ya acaeció.

Luego es evidente que a la fecha de remisión del expediente a este juzgado **no** se encuentra estructurada la situación de inhabilidad subjetiva invocada por el homologo Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por consiguiente, no existe mérito para que el operador judicial que venía conociendo del asunto se rehúse a continuar con el impulso del mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 140 del C. G. del P., se remitirá el asunto al superior funcional para que determine si es o no fundado el impedimento y con ello establezca, quién debe conocer del presente trámite (inciso 3, art. 140 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta**, dispone:

Primero: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Gabriel Mauricio Rey Amaya, **por haber cesado la actuación que dio lugar a la causal alegada.**

Segundo: No asumir el conocimiento del proceso verbal de la referencia.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente en los términos del inciso 2 del artículo 140 del C.G. del P.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 15/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c93ffc125f6af622b8f59a6c8c9b8fd426599401191ca3cc683e97c3b786b**

Documento generado en 14/09/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>